

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0756/2024.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0756/2024** 

### Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó saber las razones por las que se encontraba asegurado un inmueble.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y **SOBRESEER por requerimientos novedosos**.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Inmueble, Motivos, Sobreseer, REVOCAR, Novedoso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



### **GLOSARIO**

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia, Acceso a la Transparencia u Información Pública, Protección de Datos

**Órgano Garante** Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

de México

PNT Plataforma Nacional de Transparencia

info

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.0756/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0756/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el veintidós de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092453824000220, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Cuál es la razón por la que se encuentra asegurado por esa institución, el predio ubicado en Eje 2 oriente, Canal de Miramontes No 3155. Colonia. El Vergel Coapa. Código Postal 14320, Alcaldía Tlalpan.
[...]

### Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

### Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio FGJCDMX/110/1102/2024-02, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. CGIT/CA/300/132-2/2024-01, suscrito y firmado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público, en la Coordinación General de Investigación Territorial.

"ACUERDO DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX"

[...][Sic.]

 Asimismo, anexó el oficio CGIT/CA/300/132-1/2024-01, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Agente de Ministerio Público, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]



En cumplimiento a previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- Derecho de acceso a la Información Pública
- Información pública, v
- Documentos
- "... Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- ... XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;
- . . . XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- ... XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no carpetas de investigación relacionadas con el inmueble de interés del peticionario en esta área administrativa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Publico es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hechos que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito.

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal



Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llega a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría le principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este

sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se requiere información.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justica de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantiza el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa" tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" [1].

En este sentido está previsto el derecho al honor como bien se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es del tenor siguiente: "Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama," acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de la persona involucrada, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ellas.

De igual forma es importante señalar que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir o no relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de la persona o personas que lo ocupan, en virtud de ser información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las que se encuentre relacionado el inmueble de interés del peticionario, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 24 . Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza;



I.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley

II.- Responde sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..."

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

3. Recurso. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]

Me inconformo en contra de la determinación de declarar como reservada la información. El sujeto obligado sostiene que dar información sobre un bien inmueble puede generar perjucios a slos probables dueños del predio.

Es oportuno señalar que el aseguramiento es una medida sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo,. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación. Cabe señalar que los argumentos no se sostienen pues, es común que cuando se aseguran predios o inmuebles se pongan sellos enm dichos



espacios en los que señala el numero de carperta de investigación. Tal como sucede con el predio en cuestión y para lo cual se anexa dos fotografias, de los sellos de aseguramiento.

A mayor abundamiento, el parrafo segundo del artículo 232 del Código Nacional de procedimientos Penales, señala: "Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes." Como se puede apreciar solo se esta solocitando una versión piublica en la que se señale el delito o los probables delitos por los que esta asegurado dicho bien inmueble. Por ejemplo, Un inmueble puede ser asegurado porque ahi se cometio un delito y el inmueble estaba rentado y el legitimo dueño desconocía de dicha actividad ilicita. Si se asegura un bien inmueble y resulta que la la legitiam propiuedad del mismo esta en litigio entonces no tebnemos dueño cierto, y así podriamos enumerar una serie de hipotesis. No hay prueeba sobre el daño que se podria ocadsionar con al entrega de la información solicitada. Enm consecuencia, solicito se revoque la determinación de que clasifico la reserva de la información solicitada. [...][Sic.]

### Asimismo, el Particular remitió las siguientes evidencias fotográficas:







- **4. Turno.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0756/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **5. Admisión.** El veintiséis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

info

Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de

revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en

que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en

comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación

y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de

conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita,278

y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la

materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo,

fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIRIÓ al Sujeto

Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

Acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de

la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación en la

modalidad de confidencial en referencia en su oficio de respuesta

11

info

CGTI/CA/300/132-1/2024-01, signado por el Agente del Ministerio Público.

- La fundamentación y la motivación de la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 092453824000220, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453824000220.
- 6. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de marzo el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y el correo electrónico, remite el oficio FGJCDMX/110/DUT/1709/2024-03 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXTO4/020/08-02-2024 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

[...][Sic.]



- Acta de la Cuarta sesión extraordinaria del 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que consta de 8 fojas.
- Anexó el oficio FIDAMPU/213-0561-2024-03, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Agente de Ministerio Público, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

5.- En fecha 28 de febrero del 2024, ésta área administrativa, recibio oficio numero CGIT/CA/478-1/2024-02 por medio del cual la Coordinación General de Investigación Territorial envía el similar FGJCDMX/110/DUT/1580/2024-02 proveniente de la Unidad de Transparencia por medio del cual envía, copia simple del Acuerdo de Admisión de fecha 26 de febrero de 20245, mediante el cual notifica y remite copia simple del Recurso de Revisión identificado con el expediente número INFOCDMX/RR.IP.0756/2024, interpuesto por relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 092453824000220.

Por lo que fue requerido a esta Fiscalía, que en el término de siete días hábiles proporcione a ese Instituto lo siguiente: "...manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos".

Así, una vez expuestos los antecedentes del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes OBJETA el supuesto e infundado agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de la probanza que se anexa se acredita que ésta área administrativa otorgó respuesta al recurrente derivada de la solicitud con folio 092453824000220, en tiempo y forma, en atención a la literalidad de lo planteado en su momento por el peticionario.

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado: demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **092453824000220**, asignado al peticionario **ANÓNIMO**, se emitió dentro del término legal, se le atendió e informó estrictamente respecto a su petición y no se le negó el acceso a ningún documento respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública tal considerando la literalidad de lo solicitado al requerir:

"Cual es la razón por la que se encuentra asegurado por esa institución, el predio ubicado en Eje 2 oriente, Canal de Miramontes No 3155. Colonía. El Vergel Coapa. Código Postal 14320, Alcaldia Tlalpan." SIC

Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III

### Ainfo

#### **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0756/2024**

(derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno el recurrente, establecido en ninguna de las fracciones contenidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas en las fracciones del contenido del artículo 234 de la Ley de la materia, que nos indica cuando es procedente el Recurso de Revisión, lo anterior en virtud de que la información solicitada le fue proporcionada en tiempo y forma por ésta área administrativa, y cumplimiento con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, los cuales se encuentran establecidos por el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no puede existir agravio alguno al recurrente

Resulta así, qué de los elementos aportados y argumentos esbozados por el no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Primeramente es necesario hacer notar que el hoy recurrente en sus agravios expresa una serie de imprecisiones al señalar que se inconforma " en contra de la determinación de declarar como reservada la información" lo cual es erróneo toda vez que en la respuesta emitida se indica la clasificación de la información como confidencial.

Para lo cual se señala lo contemplado en los artículos 169, 183 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Lev.

- "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- 1. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o demuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

# info

### **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0756/2024**

17. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables,

IX .... " sic

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificada.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello..."
Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

1.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por lev tenga el carácter de Pública;

III.- Exista una orden judicial:

Es importante hacer mención, que el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de los que sea parte; por lo que el pronunciarse respecto de la existencia o no existencia en sí se tiene o no carpetas de investigación relacionadas con el inmueble de interés del peticionario podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hechos que la ley señala como delito.

Si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información es uno de los más relevantes y que se ha considerado que es fundamental para la vida democrática de las sociedades, no es menos cierto que en ciertas ocasiones puede colisionar con otros derechos humanos, por lo que en su caso los sujetos obligados deben realizar la ponderación de cuál de los derechos debe de prevalecer.

No se omite mencionar que de informarse lo requerido por el hoy recurrente, se podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se requiere información.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.



Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llega a darse a conocer a la población en general, lo que daria lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría le principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se requiere información.

No se omite mencionar que la propuesta de la clasificación de la información como confidencial fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la Quinta Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 15 de febrero de 2024.

Aunado a que el hoy recurrente en sus agravios, hace manifestaciones que no indica en su solicitud inicial, por lo que todo aquello que no forma parte de la solicitud inicial, no es materia del presente Recurso de Revisión.

### OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalia procede a objetar el pretendido agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número CGIT/CA/300/132-1/2024-01, de fecha 29 de enero de 2024, suscrito por la Licenciada Elizabeth Castillo González, Agente de Ministerio Público, adscrito a la Coordinación General de Investigación Territorial, se emitió respuesta en forma correcta y atenta a lo solicitado, completa, atenta, razonable, lógica y veraz a su solicitud, y en ningún momento distinta a lo solicitado en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de certeza, eficacia, legalidad y de manera congruente. fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta razonable y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, mediante registro de folio 092453824000220, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, en el Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.0756/2024. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera razonable, lógica, sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley



En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones 1 a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción XII y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 244 y 248 III. VI y 249 fracción III. del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Situación por la cual el presente recurso se ha quedado sin materia al haberse actualizado las causales previstas en los artículos 248 fracciones III Y VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Lev;

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por tanto, se reitera que, se ha actualizado una causal de sobreseimiento, por lo que el agravio del que se adolece el recurrente a no existe, por haberse quedado el recurso sin materia al haber recibido por este ente obligado mediante respuesta a su solicitud mediante folio número 092453824000220.

[...]

Por lo antes expuesto:

#### A USTED C.

MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado (Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal), relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.756/2024, presentado por

**SEGUNDO**. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por y que se **sobresea** el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Se tengan por ofrecida la prueba citada en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexa encontrará.

[...][Sic.]



- Anexó el oficio CGIT/CA/300/132-1/2024-01, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Agente de Ministerio Público, transcrito con anterioridad.
- Anexó el oficio FGJCDMX/110/DUT/1770/2024-03, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

- Acuse del oficio número FGJCDMX/110/DUT/1709/2024-03, de fecha 4 de marzo de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se acredita la notificación de la respuesta complementaria realizada al particular.
- Acuse de recibo de envío de información al recurrente a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia al que se notificó al particular la respuesta complementaria al ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2024; asimismo captura de pantalla del correo electrónico: al que también se le notificó la respuesta complementaria.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2024 (EXT-4/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el ocho de febrero de 2024, constante de ocho hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato íntegro y el notificado a la parte recurrente.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia notificó al particular se remitió únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXTO4/020/08-02-2024 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

[...]

 Anexó el oficio FGJCDMX/110/DUT/1709/2024-03, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]



Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2024 (EXT-4/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el ocho de febrero de 2024, constante de ocho hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXTO4/020/08-02-2024 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

[...]

• Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:

[...]

	-
PL	ATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
	TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Dis	strito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente	LE .
Número de transacción electrónica: 4	
Recurrente:	
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0756/2024	
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia	
El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Marzo de 2024 a las 15:21 hrs.	
- 1.00-0077-1-707-400-0-14700-14000	
ab86c06f7afc787e196e0d1f83941602	





 Captura de correo electrónico de la respuesta complementaria enviada al recurrente:

[...] 🖊 Gmail Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824000220, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0756/2024 1 mensaje Unidad Transparencia < recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 4 de marzo de 2024, 3:25 p.m. CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx> Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824000220, relacionada con el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0756/2024, consistente en: • Oficio número FGJCDMX/DUT/110/1709/2024-03 y documentos adjuntos. Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia UNIDAD DE TRANSPARENCIA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA CIUDAD DE MÉXICO 2 archivos adjuntos Rp. Complem. RECURR. - RRIP.0756-2024 Fm.pdf Acta - Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 - Recurr.pdf [...]

- Acta de la Cuarta sesión extraordinaria del 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que consta de 8 fojas.
- Anexó el oficio FIDAMPU/213-0567/2024-03, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de la Fiscalía de Investigación en

hinfo

Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana, el cual señala lo siguiente:

[...]

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado en vía de <u>diligencias para mejor proveer</u> y con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación a la ley supletoria a la ley de la materia, se envía a usted lo siguiente:

1.- Se remite en sobre cerrado mismo que contiene Oficio número-FIDAMPU/213-0566/2024-03 de fecha 06 de marzo del año en curso constante de 6 fojas con anexo constante de 1 foja útil.

En mérito a lo expuesto. A USTED, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO. - Tener por presentado a este Sujeto Obligado, y por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado por esta Ponencia, en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0756/2024.

[...]

**7. Cierre de Instrucción.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

info

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X,

y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el catorce de febrero y, el recurso fue

interpuesto el veintiuno de ese mismo mes, esto es, el quinto día hábil del plazo

otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

22



una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su amplió su pedimento informativo original, dado que en su escrito de agravios peticiona se le proporcione una versión pública en la que se señale el delito o los probables delitos por los que fue asegurado un determinado inmueble siendo que en la solicitud original solo requirió le fuera indicada la razón por la cual fue asegurado el inmueble de su interés. Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

### Lo Solicitado Agravios

### El Particular solicitó:

Cuál es la razón por la que se encuentra asegurado por esa institución, el predio ubicado en Eje 2 oriente, Canal de Miramontes No 3155. Colonia. El Vergel Coapa. Código Postal 14320, Alcaldía Tlalpan.

Me inconformo en contra de la determinación de declarar como reservada la información. El sujeto obligado sostiene que dar información sobre un bien inmueble puede generar perjuicios a los probables dueños del predio.

Es oportuno señalar que el aseguramiento es una medida sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre





que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del

hallazgo. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Cabe señalar que los argumentos no se sostienen pues, es común que cuando se aseguran predios o inmuebles se pongan sellos enm dichos espacios en los que señala el numero de carperta de investigación. Tal como sucede con el predio en cuestión y para lo cual se anexa dos fotografias, de los sellos de aseguramiento.

A mayor abundamiento, el parrafo segundo del artículo 232 del Código Nacional de procedimientos Penales, señala: "Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios,

interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal,

salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio

existentes con anterioridad sobre los bienes." Como se puede apreciar solo se esta solocitando una versión piublica en la que se señale el delito o los probables delitos por los que esta asegurado dicho bien inmueble. Por ejemplo, Un inmueble puede asegurado porque ahi se cometio un delito v el inmueble estaba rentado v el legitimo dueño desconocía de dicha actividad ilicita. Si se asegura un bien inmueble y resulta que la la legitiam propiuedad del mismo esta en litigio entonces no tebnemos dueño cierto, y así podriamos enumerar una serie de hipotesis.





No hay prueeba sobre el daño que se podria ocadsionar con al entrega de la información solicitada. Enm consecuencia, solicito se revoque la determinación de que clasifico la reserva de la información solictada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le entregue una versión pública en la que se señale el delito o los probables delitos por los que está asegurado dicho bien inmueble, mientras que su pedimento original solo peticionó le fuera indicada la razón del porque fue asegurado el inmueble de su interés.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.



Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

INFORMACIÓN **PÚBLICA TRANSPARENCIA** Υ ACCESO Α LA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que <u>la obligación de acceso a la información se dará por cumplida</u> cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER en el recurso de

revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo

actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso

248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los

nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones

transcritas con anterioridad.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es

posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso, no

obstante, de la respuesta emitida por el sujeto obligado no se desprende que haya

fundado y motivado de manera correcta el cambio de modalidad.

En este punto resulta oportuno destacar que la inconformidad del particular recae

en la causal de procedencia prevista en la fracción VII del artículo 234, de la Ley

de Transparencia, dado que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega

de la información en razón de que la solicitó la información le fuera proporcionada

en electrónico por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el

sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con

las disposiciones normativas aplicables.

27



### Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.** 

### Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó saber las razones por las que se encontraba asegurado un inmueble.	El Sujeto obligado dio respuesta señalando la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tienen o no carpetas de investigación relacionadas con el inmueble de interés del peticionario en esta área administrativa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hechos que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la





culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión

Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado





El particular se inconformó por la clasificación de la información peticionada.

El sujeto obligado reitero su respuesta y remitió y notificó en el medio señalado por el particular el Acta del Comité de Transparencia, que confirmaba la clasificación de la información peticionada.

Asimismo se hace constar que el sujeto obligado desahogó las diligencias peticionadas en el Acuerdo de admisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con o solicitado.

El Particular solicitó saber las razones por las que se encontraba asegurado un determinado inmueble.

El sujeto obligado en su respuesta señaló la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación relacionadas con el inmueble de interés del peticionario, dado que proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que la existencia de una correlación de la existencia de un hecho que la ley marca como delito con los ocupantes o dueños de inmueble de interés del particular.

En este sentido, indicó que informar sobre la existencia o la inexistencia de una carpeta de investigación podría generar juicios sobre la reputación del inmueble, sus ocupantes o de sus dueños, lo cual podría vulnerar el derecho al honor y el principio de presunción de inocencia.



Con motivo de dicha respuesta, el particular se inconformó por la clasificación de la información peticionada.

De lo anteriormente descrito es posible deducir que lo clasificado por el sujeto obligado, esto es la existencia o inexistencia de una carpeta de investigación ligada al predio de interés del particular, no corresponde con la información peticionada, dado que el particular peticionó le indicaran si existía o no una carpeta de investigación ligada al predio de su interés, sino solicitó le fuera proporcionado el motivo por el cual fue asegurado dicho predio. En este sentido, no se entrará al estudio de la clasificación realizada por el sujeto obligado en la respuesta a su pedimento informativo.

Adicionalmente, cabe señalar que el motivo del aseguramiento del predio de interés del particular lo ha hecho público el propio sujeto obligado en el sello que plasmó en el predio de interés de particular, tal y como es visible en la siguiente imagen, del cual se desprende que el motivo del aseguramiento es que el mismo se encuentra ligado a una carpeta de investigación abierta por la probable comisión de un delito contra el medio ambiente:



hinfo

Por lo anterior, es posible concluir que se encuentra **fundado** el agravio del particular, dado que el sujeto obligado en su respuesta pretendió clasificar

información que el mismo ha hecho pública.

En este sentido, es posible concluir que la información referente a la razón por la cual se encuentra clausurado un inmueble corresponde a información pública, toda vez que forma parte de los mismos sellos que pone la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentra a la vista de las personas

ciudadanas.

**QUINTO.** Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente

**REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Entregue la información peticionada por el particular.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través

del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir

notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo in fine, 257 y 258,

se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la

autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción

info

prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos

establecidos en la **consideración guinta** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

33

info

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20

y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique

a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará

a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

34